

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 607/2001 de la Comisión de 29 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 608/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de camarón boreal por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 609/2001 de la Comisión, de 28 de marzo de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) nº 411/97** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 610/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse** 17
- Reglamento (CE) nº 611/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 20
- Reglamento (CE) nº 612/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 22
- Reglamento (CE) nº 613/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China 23
- Reglamento (CE) nº 614/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 24
- Reglamento (CE) nº 615/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 27
- Reglamento (CE) nº 616/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 29

Reglamento (CE) n° 617/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1701/2000	30
Reglamento (CE) n° 618/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2014/2000	31
Reglamento (CE) n° 619/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2317/2000	32
Reglamento (CE) n° 620/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1740/2000	33
Reglamento (CE) n° 621/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/2000	34
Reglamento (CE) n° 622/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	35
Reglamento (CE) n° 623/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	37
Reglamento (CE) n° 624/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	39
Reglamento (CE) n° 625/2001 de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	41

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/248/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 2001, sobre la celebración del Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra**
- 45
- Acuerdo marco sobre comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra**
- 46
- Declaraciones conjuntas**
- 59
- Declaración interpretativa conjunta relativa al artículo 23**
- 60
- Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra**
- 61

Comisión

2001/249/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, por la que se establece el importe máximo de la ayuda otorgada para el almacenamiento privado de aceite de oliva en el marco de la primera licitación parcial prevista por el Reglamento (CE) n° 327/2001 [notificada con el número C(2001) 823]**
- 62
- 2001/250/CE:
- * **Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, que modifica por segunda vez la Decisión 2001/208/CE de la Comisión por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1031]**
- 63

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 607/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	79,4
	204	35,1
	212	71,2
	624	85,7
	999	67,9
0707 00 05	052	140,4
	999	140,4
0709 90 70	052	125,5
	204	88,5
	624	63,1
	999	92,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	84,0
	204	47,6
	212	45,7
	220	52,3
	600	54,5
	624	45,2
	999	54,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	100,7
	400	77,5
	404	91,5
	508	86,3
	512	77,1
	524	92,2
	528	89,2
	720	108,5
	999	90,4
	0808 20 50	388
512		70,9
528		74,1
999		71,9

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 608/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
relativo a la interrupción de la pesca de camarón boreal por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de camarón boreal para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de camarón boreal, efectuadas en aguas noruegas al sur del paralelo 62° 00' N por buques que

enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, han alcanzado la cuota asignada para 2001. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 5 de marzo de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de camarón boreal en aguas noruegas al sur del paralelo 62° 00' N efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Suecia para 2001.

Se prohíbe la pesca de camarón boreal en aguas noruegas al sur del paralelo 62° 00' N efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o estén registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 609/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2001**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) n° 411/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 establece la concesión de una ayuda económica a las organizaciones de productores que constituyan un fondo operativo, de conformidad con determinadas normas y dentro de ciertos límites. El artículo 13 contempla la concesión de ayuda financiera a las organizaciones de productores ya existentes que necesiten un período transitorio para poder obtener el reconocimiento. El artículo 16 fija determinadas normas relativas a la ejecución de los programas operativos, así como de los planes de acción en el caso de las organizaciones de productores reconocidas con arreglo al artículo 13. Es necesario adoptar disposiciones particulares para la aplicación de esas normas.
- (2) Con objeto de contribuir a agrupar la oferta y facilitar la realización de determinadas medidas dentro de los programas operativos, es conveniente que las organizaciones de productores puedan delegar la realización total o parcial de las medidas contenidas en sus programas operativos en una asociación de organizaciones de productores reconocida. No obstante, es necesario adoptar disposiciones específicas para evitar que se cometan abusos o se produzca una doble financiación.
- (3) Con objeto de facilitar el funcionamiento de este régimen, es necesario que la producción comercializada de las organizaciones de productores se defina con claridad, especificando los productos que pueden optar al régimen en cuestión y la fase de comercialización en la que debe calcularse el valor de dicha producción. A fin de garantizar que sean tratados por igual todos los productos destinados a la transformación que puedan optar a los sistemas de ayuda establecidos por el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2699/2000 ⁽⁴⁾, y por el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2699/2000, la ayuda mencionada en el artículo

2 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96 debe añadirse al valor correspondiente de la producción comercializada. Por motivos de coherencia, los límites máximos de la ayuda financiera comunitaria deben calcularse sobre la base del valor de la producción comercializada durante un período de doce meses. Con objeto de dotar de flexibilidad a este sistema en beneficio de los agentes económicos, los Estados miembros podrán establecer distintas posibilidades de cálculo del citado período de doce meses; deberán contemplarse, asimismo, otros métodos de cálculo de la producción comercializable aplicables en caso de que se produzcan fluctuaciones anuales o no se disponga de datos suficientes. No debe autorizarse a las organizaciones de productores para modificar los períodos de referencia en el transcurso de un programa, a fin de evitar la utilización abusiva del régimen.

- (4) Deben establecerse disposiciones aplicables a la gestión de los fondos operativos y a las contribuciones financieras de los afiliados a dichos fondos que garanticen la correcta utilización de los fondos comunitarios. Es necesario, en particular, que las contribuciones financieras de los miembros de la organización de productores se basen en la producción comercializada utilizada para calcular la ayuda financiera comunitaria. Las contribuciones podrán fijarse en niveles distintos que reflejen los diferentes grados de participación en un programa operativo por parte de diversos grupos de miembros, siempre que no se menoscabe el carcer colectivo del programa operativo.
- (5) En beneficio de una buena gestión, es necesario establecer procedimientos para la presentación y la aprobación de los programas operativos, incluidos los plazos correspondientes, que permitan a las autoridades competentes evaluar adecuadamente la información, y especificar, asimismo, las medidas y actividades que deben incluirse en los programas o excluirse de ellos. Dado que los programas se gestionan por períodos anuales, aquellos que no sean aprobados antes de una fecha determinada deben posponerse un año.
- (6) Es conveniente establecer un procedimiento anual que permita modificar los programas operativos para el año siguiente de aplicación, de modo que puedan adaptarse a condiciones nuevas que no hayan podido ser previstas cuando se presentaron los programas. Además, debe autorizarse la modificación de medidas en el transcurso del mismo año de ejecución de un programa. Todas las modificaciones deben atenerse a los límites y condiciones que establezcan los Estados miembros y su notificación a las autoridades competentes debe ser obligatoria a fin de garantizar que se mantengan los objetivos generales de los programas aprobados.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

- (7) Por motivos de seguridad financiera y jurídica, deben elaborarse listas no exhaustivas de actuaciones y gastos subvencionables o no subvencionables con cargo a los programas operativos. Con objeto de que la aplicación de las normas comunitarias sea más fácil y transparente, los criterios de subvencionabilidad de determinadas medidas deberían ajustarse a las directrices que figuran en el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽¹⁾. Algunas actuaciones y gastos deben autorizarse con carácter temporal o sujetos a determinados límites.
- (8) En beneficio de la buena gestión de los fondos comunitarios, debe exigirse a las organizaciones de productores que se comprometan por escrito a no obtener ni ellas ni sus miembros una doble financiación comunitaria o nacional respecto de las medidas que puedan beneficiarse de financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento.
- (9) Con objeto de contribuir a la correcta ejecución de los programas operativos, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al año de ejecución del programa, se notificarán a las organizaciones de productores las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en relación con los programas operativos y el importe aprobado de la ayuda financiera.
- (10) Para evitar dificultades de tesorería, es conveniente que las organizaciones de productores puedan acceder a un sistema de anticipos acompañado de la constitución de las correspondientes garantías. Tales anticipos no deben sobrepasar el nivel mínimo de ayuda financiera, a fin de evitar su recuperación sistemática. Es conveniente autorizar la liberación progresiva de las garantías constituidas en consonancia con el grado de ejecución de los programas operativos y hasta un máximo del 80 % de los anticipos abonados, y retener la cantidad restante hasta que se haya abonado el saldo de la ayuda. Debe establecerse un sistema alternativo para efectuar periódicamente a lo largo del año el reembolso de los gastos ya efectuados.
- (11) Con vistas a la correcta aplicación del régimen, es necesario especificar la información que debe figurar en las solicitudes de ayuda. En aquellos casos en que la realización de los programas operativos se vea dificultada por circunstancias imprevistas, debe autorizarse la prórroga al año siguiente de las solicitudes de anticipo o de pago correspondientes a actuaciones que no hayan podido llevarse a cabo dentro de los plazos establecidos por motivos ajenos a la organización de productores. Todas las solicitudes serán debidamente comprobadas mediante la realización de controles administrativos. Para contribuir a una buena gestión financiera, deberán fijarse las sanciones que se impondrán cuando las solicitudes de ayuda financiera se presenten con retraso.
- (12) El límite máximo de la ayuda financiera comunitaria para todas las solicitudes será igual al nivel que se fija en el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96.
- (13) Las actividades de las organizaciones de productores y su eficacia deben ser supervisadas mediante la realización de informes periódicos y de una evaluación.
- (14) Es necesario establecer procedimientos de control rigurosos e imponer sanciones disuasorias en caso de infracción, habida cuenta del alto grado de responsabilidad e iniciativa que se ha otorgado a las organizaciones de productores. La severidad de las sanciones debe depender de la gravedad de la infracción. Para garantizar un trato equitativo, es conveniente establecer disposiciones para los casos de medidas no subvencionables que hayan sido incluidas por error por una organización de productores en su programa operativo y hayan sido aprobadas por el correspondiente Estado miembro, de modo que los Estados miembros no estén obligados a suspender los pagos de las ayudas o recuperar las cantidades abonadas, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- (15) Es conveniente que las autoridades competentes responsables de comprobar la subvencionabilidad de las medidas propuestas en los programas operativos y su ejecución cuenten con la posibilidad de establecer medidas legislativas nacionales complementarias para garantizar la correcta aplicación de este régimen.
- (16) El presente Reglamento se aplicará a todos los programas operativos que deban realizarse a partir de 2001. Los programas operativos ya aprobados y que sigan aplicándose en 2001 deberán modificarse salvo si han alcanzado tal nivel de aplicación que su modificación se considere inapropiada.
- (17) En beneficio de la correcta aplicación de este régimen, los Estados miembros deberán comunicar todas las medidas adicionales y complementarias adoptadas en el marco del presente Reglamento. La Comisión deberá poder disponer de información adecuada sobre las actividades de las organizaciones de productores y la utilización de los fondos operativos para su uso con fines estadísticos, presupuestarios y de control.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento regulan la ayuda financiera comunitaria y los fondos y programas operativos contemplados en la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96, así como los planes de acción contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de dicho Reglamento.
- A efectos del presente Reglamento, y salvo indicación en contrario, los planes de acción quedarán asimilados a los programas operativos.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

Artículo 2

1. Las «organizaciones de productores» objeto del presente Reglamento serán las reconocidas de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96, así como las contempladas en el artículo 13 del mismo Reglamento de acuerdo con las condiciones que figuran en dicho artículo.

2. Cuando las «asociaciones de organizaciones de productores» reconocidas sustituyan totalmente a sus miembros en la gestión de los fondos operativos de acuerdo con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96, quedarán asimiladas a las organizaciones de productores a efectos de la aplicación del presente Reglamento.

3. Las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas podrán sustituir a sus miembros a efectos de la realización parcial de sus programas operativos. En tales casos, los Estados miembros podrán autorizar que dichas asociaciones presenten su propio programa operativo parcial:

- i) formado por acciones que las organizaciones de productores hayan incluido en sus respectivos programas operativos, pero que no hayan realizado,
- ii) de conformidad con las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8; el programa parcial se considerará conjuntamente con los programas operativos de las organizaciones de productores miembros de las asociaciones.

En tal caso, los Estados miembros deberán cerciorarse de que:

- a) estas acciones se financian totalmente mediante aportaciones de las organizaciones de productores miembros de las asociaciones procedentes de sus fondos operativos;
- b) tanto las acciones como la correspondiente aportación financiera figuran en el programa operativo de cada organización de productores participante;
- c) no existe riesgo de duplicar la financiación.

4. Las organizaciones de productores podrán beneficiarse de una ayuda financiera comunitaria en las condiciones que figuran en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y en las que establece el presente Reglamento.

Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2200/96 y las del presente Reglamento en materia de verificaciones y sanciones se aplicarán tanto a las asociaciones de organizaciones de productores como a las organizaciones de productores miembros de las asociaciones.

5. A efectos del presente Reglamento, el «valor de la producción comercializada» se basará en la producción de los miembros de las organizaciones de productores:

- a) para la que éstas hayan recibido el correspondiente reconocimiento;
- b) comercializada en las condiciones establecidas en los párrafos primero y segundo del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96,

con excepción de lo dispuesto en:

- i) su primer guión,
 - ii) su segundo guión, cuando se trate de cantidades marginales de producto comercializado en estado fresco o vendido a la industria de transformación por los propios productores miembros;
- c) facturada en la fase «franco organización de productores»:
- i) en su caso, como «producto envasado o preparado pero sin transformar»,
 - ii) sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA),
 - iii) sin incluir los costes de transporte internos ⁽¹⁾.

Los Estados miembros definirán, en su caso, las reducciones que deban aplicarse al valor facturado de productos que se facturen en distintas fases de transformación o suministro;

- d) incluido, en su caso, el importe de la ayuda previsto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96 recibido por las organizaciones de productores durante el mismo período;
- e) incluida, en las condiciones fijadas por los Estados miembros para evitar el doble recuento, la producción de afiliados que se incorporen o abandonen la organización de productores hasta la fecha de presentación del programa operativo o de presentación de las modificaciones de dicho programa, tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

6. El límite máximo anual de la ayuda financiera que se menciona en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se calculará anualmente en función del valor de la producción comercializada durante un período de referencia de doce meses fijado por los Estados miembros, que podrá basarse en:

- a) un período de doce meses propiamente dicho, que no podrá iniciarse antes del 1 de enero del segundo año anterior a aquél en que se lleve a cabo el programa operativo y deberá finalizar a más tardar el 30 de junio del año anterior a aquél en que se realice el programa en cuestión, o
- b) el valor medio de tres períodos consecutivos de 12 meses comprendidos entre el 1 de enero del cuarto año anterior a aquél en que se lleve a cabo el programa operativo y el 30 de junio del año anterior a aquél en que se realice dicho programa.

7. Los Estados miembros podrán establecer distintos períodos de referencia para distintas organizaciones de productores, con objeto de tener en cuenta los diferentes períodos de producción, venta y contabilización de los diversos productos o grupos de productos. El período de referencia no podrá variar durante un programa operativo, excepto en situaciones debidamente justificadas.

8. Cuando el valor de un producto experimente una reducción por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización de productores, el valor de la producción comercializada mencionado en el apartado 6 no podrá ser inferior al 65 % del valor del anterior período de referencia.

⁽¹⁾ Cuando sea importante la distancia entre los puntos centralizados de recogida o envasado de la organización de productores y el punto de distribución de dicha organización.

9. En el caso de que las organizaciones de productores recientemente reconocidas no dispongan de datos históricos suficientes sobre la producción comercializada a efectos de la aplicación del apartado 6, se considerará que el valor de la producción comercializada es igual al valor de la producción comercializable declarado por la organización de productores para obtener el reconocimiento.

10. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener información sobre el valor de la producción comercializada, definida en el apartado 5, de las organizaciones de productores que no hayan presentado un programa operativo.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS Y FONDOS OPERATIVOS

Artículo 3

Fondos operativos

1. Los fondos operativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 constituidos por las organizaciones de productores deberán:

a) utilizarse exclusivamente para transacciones relacionadas con:

- 1) la realización del programa operativo,
- 2) la administración del fondo operativo, y
- 3) la financiación de operaciones de retirada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96;

b) gestionarse:

- 1) en una cuenta bancaria abierta en una institución financiera del Estado miembro donde tenga su sede la organización de productores, o,
- 2) a petición de la organización de productores y con la autorización del Estado miembro, en cuentas financieras gestionadas por la organización en las que la contabilización de cada operación se efectúe de tal modo que cada asiento de gastos e ingresos relativos al fondo operativo pueda identificarse y ser objeto de una intervención de cuentas y certificación anuales por parte de auditores externos.

2. Las contribuciones financieras al fondo operativo se efectuarán con arreglo al apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96. La organización de productores podrá fijar la contribución:

- a) sobre la base del volumen o valor de la producción comercializada, o de una combinación de ambos;
- b) a niveles distintos para diferentes productos o grupos de miembros con arreglo a criterios objetivos fijados por la organización de productores, teniendo en cuenta, en particular, los distintos niveles de participación en un programa operativo de distintos grupos de miembros, siempre que:
 - i) no se menoscabe el carácter colectivo de los programas operativos,

ii) la contribución de cada afiliado individual del grupo en cuestión se calcule del modo establecido en la letra a) del apartado 2.

3. Se considerará que un programa operativo tiene carácter colectivo si:

- i) un número o proporción considerable de miembros participa en sus acciones, y
- ii) dichas acciones son aprobadas democráticamente por los miembros de la organización de productores.

4. En las condiciones establecidas por los Estados miembros, las organizaciones de productores podrán abonar al fondo anticipos de las contribuciones de sus afiliados para un año determinado de aplicación del programa operativo, supeditados a una compensación con cargo a las contribuciones recaudadas de sus afiliados a 31 de enero del año siguiente.

5. Cualquier otro crédito que se efectúe al fondo operativo distinto de las contribuciones de sus afiliados no podrá optar a la ayuda financiera mencionada en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

Artículo 4

Presentación de los programas operativos a los Estados miembros

A efectos de su aprobación por la autoridad competente del Estado miembro donde tenga su sede la organización de productores, los proyectos de programas operativos deberán presentarse a más tardar el 15 de septiembre del año anterior al del inicio de su aplicación. No obstante, los Estados miembros podrán aplazar dicha fecha.

Artículo 5

Aprobación de los programas operativos por los Estados miembros

1. Las autoridades nacionales competentes adoptarán una decisión sobre los programas y los fondos a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación.

2. Las autoridades nacionales competentes comprobarán:

- a) por cuantos medios sean pertinentes, incluidos los controles sobre el terreno, la veracidad de la información facilitada con arreglo a las letras b), c) y e) del apartado 1 del artículo 8;
- b) la conformidad de los objetivos de los programas con las disposiciones del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 o, en el caso de los planes de acción, con las disposiciones del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento;
- c) la subvencionabilidad de las actuaciones y gastos propuestos, habida cuenta de las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 8 y de la lista no exhaustiva de actuaciones y gastos no subvencionables que figura en el anexo I;
- d) la coherencia económica y calidad técnica de los proyectos, el fundamento de las previsiones de gastos y el plan de financiación, y la planificación de su ejecución.

3. Las autoridades nacionales competentes procederán, según los casos, a:

- a) aprobar los programas que cumplan las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y las del presente capítulo;
- b) solicitar la introducción de modificaciones en los proyectos de programas, en cuyo caso sólo se aprobarán aquellos proyectos en los que se hayan realizado las modificaciones solicitadas;
- c) rechazar los programas.

Dichas autoridades comunicarán su decisión a las organizaciones de productores.

4. La aplicación de los programas operativos aprobados a más tardar el 15 de diciembre se iniciará el 1 de enero siguiente a su aprobación.

La aplicación de los programas cuya aprobación tenga lugar con posterioridad al 15 de diciembre se aplazará un año.

Artículo 6

Modificaciones de los programas operativos

1. Todos los años, las organizaciones de productores podrán solicitar, a más tardar el 15 de septiembre, la introducción de modificaciones relativas a los años posteriores de aplicación de los programas operativos que entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente.

No obstante, los Estados miembros podrán aplazar la fecha de presentación de las solicitudes.

2. Las solicitudes de modificación deberán ir acompañadas de justificantes en los que se expongan los motivos, naturaleza y consecuencias de esas modificaciones.

A la vista de los justificantes aportados y teniendo en cuenta la verificación de las autoridades prevista en el apartado 2 del artículo 5, las autoridades competentes adoptarán, a más tardar el 15 de diciembre, una decisión sobre las solicitudes de modificación de los programas operativos. Toda solicitud de modificación que no haya sido objeto de una decisión en el plazo antes citado se considerará rechazada.

3. En las condiciones que determinen los Estados miembros, y supeditado a su aprobación, podrá autorizarse a las organizaciones de productores para que, durante un año determinado:

- a) ejecuten sus programas operativos sólo parcialmente;
- b) modifiquen el contenido del programa operativo; las modificaciones podrán incluir la prórroga de los programas operativos a condición de que su duración total no sea superior a cinco años;
- c) modifiquen el importe del fondo operativo aprobado para la financiación de las operaciones de retirada mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, dentro de los límites establecidos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 15 y en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23;

siempre que se mantengan los objetivos generales del programa operativo y no se rebase el importe del fondo operativo mencionado en el apartado 1 del artículo 9.

4. Los Estados miembros decidirán las condiciones en que las modificaciones de los programas operativos previstas en las letras a) y b) del apartado 3 del presente artículo relativas al año en curso pueden llevarse a cabo sin necesidad de su aprobación previa.

En cualquier caso, esas modificaciones únicamente podrán beneficiarse de financiación a condición de que sean comunicadas sin demora por la organización de productores a las autoridades competentes.

5. Todo incremento del importe del fondo operativo aprobado para la financiación de las operaciones de retirada mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 deberá sin excepción someterse a la aprobación previa de las autoridades competentes.

Artículo 7

Formato del programa operativo

Los programas operativos se aplicarán por períodos anuales de duración comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 8

Contenido del programa operativo

1. El proyecto de programa operativo deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, o, si se trata de un plan de acción, los requisitos que permitan garantizar, al finalizar dicho plan, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento.

El proyecto comprenderá al menos los elementos siguientes:

- a) duración del programa operativo;
- b) descripción de la situación de partida en lo que atañe especialmente a la producción, la comercialización y los equipos;
- c) objetivos perseguidos por el programa operativo, habida cuenta de las perspectivas de producción y de las salidas comerciales;
- d) actuaciones que hayan de emprenderse y medios que deban aplicarse para alcanzar los objetivos fijados en cada año de aplicación del programa;
- e) aspectos financieros, en particular:
 - i) método de cálculo e importe de las contribuciones financieras,
 - ii) disposiciones para la provisión del fondo operativo contemplado en el artículo 3,
 - iii) en su caso, toda la información necesaria para justificar la aplicación de distintos niveles de contribución, de conformidad con el artículo 3,
 - iv) presupuesto y calendario de realización de las actuaciones para cada año de realización del programa.

2. El proyecto de programa operativo mencionado en el apartado 1 podrá incluir, en particular:

- a) los costes de plantas en el caso de cultivos perennes (plantas vivaces, árboles y arbustos);
- b) los gastos específicos correspondientes a:
 - i) la producción ecológica, integrada o experimental ⁽¹⁾,
 - ii) los productos fitosanitarios ecológicos ⁽²⁾,
 - iii) las medidas medioambientales (incluida la utilización de embalajes reutilizables),
 - iv) las medidas de mejora de la calidad (incluida la utilización de semillas y plantas certificadas),

por un período máximo de diez años por medida desde el inicio del primer programa operativo;

- c) los gastos generales específicamente relacionados con el fondo o programa operativo ⁽³⁾ mediante el pago de una cantidad global igual al 2 % del fondo operativo aprobado y de una cuantía máxima de 180 000 euros ⁽⁴⁾;
- d) los costes de personal (incluidos los gastos vinculados a salarios, en caso de que dichos gastos corran de cuenta de la organización de productores) derivados de la aplicación de medidas:
 - i) para mejorar o mantener un elevado nivel de calidad o de protección medioambiental,
 - ii) para mejorar el nivel de comercialización,

cuya aplicación requiere fundamentalmente el empleo de personal cualificado; si, para tales fines, la organización de productores recurre a sus propios empleados o afiliados, el tiempo de trabajo debe estar debidamente documentado;

- e) las inversiones en medios de transporte equipados con instalaciones frigoríficas o de atmósfera controlada;
- f) los costes de transporte externos adicionales, comparados con los costes del transporte por carretera, debidos a la utilización del ferrocarril o del transporte marítimo para contribuir a la protección del medio ambiente, determinados por el Estado miembro a tanto alzado por kilómetro;
- g) los costes relacionados con la celebración de reuniones y programas de formación relativos a la aplicación de las medidas del programa operativo, comprendidas las dietas de los participantes que incluyan gastos de transporte y alojamiento (calculados, en su caso, a tanto alzado);

⁽¹⁾ La autoridad nacional competente deberá establecer los criterios de admisibilidad de la producción experimental teniendo en cuenta el carácter innovador del procedimiento o del proyecto y el riesgo que entrañe.

⁽²⁾ Productos fitosanitarios ecológicos (como feromonas y depredadores), tanto los utilizados en la producción ecológica como en la producción integrada o la convencional.

⁽³⁾ Incluidos los gastos de gestión y de personal, los informes y los estudios de evaluación; los costes de contabilidad y la gestión de las cuentas bancarias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

⁽⁴⁾ Los Estados miembros podrán limitar la financiación a los gastos reales; en tal caso, deberán definir los gastos subvencionables.

h) las medidas de promoción de carácter general y de designaciones colectivas ⁽⁵⁾; únicamente se autorizará la utilización de nombres geográficos:

- i) que estén contemplados en el Reglamento (CE) n° 2081/92 del Consejo ⁽⁶⁾, y que, en particular, utilicen una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, o
- ii) cuando esos nombres geográficos sean secundarios en relación con el mensaje principal y su utilización no esté reservada a la organización de productores de que se trate.

En el material de promoción deberá figurar el emblema de la Comunidad Europea (solamente en el caso de medios de comunicación visuales), así como la siguiente mención: «Campaña financiada con ayuda de la Comunidad Europea»;

- i) los gastos jurídicos y administrativos derivados de las fusiones o adquisiciones de organizaciones de productores; estudios de viabilidad y propuestas que las organizaciones de productores hayan encargado en este ámbito;
- j) los equipos de segunda mano, en las condiciones establecidas en la norma n° 4 del Reglamento (CE) n° 1685/2000 ⁽⁷⁾;
- k) la compra de terrenos no edificados cuando sea necesaria para efectuar una inversión incluida en el programa, en las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1.1 y en el apartado 1.2 del punto 1 de la norma n° 5 del Reglamento (CE) n° 1685/2000 ⁽⁸⁾;
- l) el arrendamiento financiero dentro de los límites del valor neto de mercado del objeto y de conformidad con las condiciones establecidas en el punto 3 de la norma n° 10 del Reglamento (CE) n° 1685/2000;
- m) el alquiler, como alternativa a la compra, cuando esté justificado económicamente;
- n) la compra de bienes inmuebles en las condiciones establecidas en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 de la norma n° 6 del Reglamento (CE) n° 1685/2000;
- o) las inversiones o medidas en explotaciones individuales, a condición de que:
 - i) ello no vaya en detrimento del carácter colectivo del programa operativo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento, y
 - ii) se adopten las disposiciones adecuadas para obtener el reembolso de la inversión o su valor en caso de que el afiliado cause baja en la organización;

⁽⁵⁾ Las designaciones colectivas no podrán estar reservadas a los afiliados a una organización de productores ni representar el nombre o marca de una organización de productores en particular.

⁽⁶⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.

⁽⁸⁾ Las autoridades nacionales competentes podrán establecer condiciones adicionales a las que figuran en la norma n° 5 del Reglamento (CE) n° 1685/2000 para la admisión de este tipo de gastos, con el fin de evitar cualquier especulación. Dichas condiciones pueden incluir, en particular, la prohibición de que se venda la inversión o el terreno durante un período mínimo y la fijación de una correlación máxima entre el valor de la tierra y el valor de la inversión.

- p) la sustitución de inversiones, a condición de que el valor residual de las inversiones sustituidas:
- i) se abone al fondo operativo de la organización de productores, o
 - ii) se sustraiga del coste de la sustitución.

Las inversiones, incluidas las que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, cuyo período de amortización sea superior a la duración del programa operativo podrán trasladarse a un programa operativo posterior cuando esté económicamente justificado, y, en particular, cuando el período de depreciación fiscal sea superior a cinco años.

3. El proyecto de programa operativo no podrá incluir actuaciones o gastos enumerados en la lista no exhaustiva de actuaciones y gastos no subvencionables que figura en el anexo I.

4. El proyecto de programa operativo sólo será admitido cuando vaya acompañado de:

- a) un documento justificativo de la constitución del fondo operativo mencionado en el artículo 3;
- b) un documento de la organización de productores en el que se comprometa por escrito a cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2200/96 y las del presente Reglamento y a no obtener ni ella ni sus miembros una doble financiación comunitaria o nacional de forma directa o indirecta por las medidas o actuaciones que se beneficien de financiación comunitaria en virtud del Reglamento (CE) n° 2200/96.

CAPÍTULO III

AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA

Artículo 9

Importe previsto del fondo operativo

1. Todos los años, las organizaciones de productores que apliquen un programa operativo comunicarán a los Estados miembros, a más tardar el 15 de septiembre y, en su caso, al mismo tiempo que remitan el proyecto de programa operativo contemplado en el artículo 4 o las solicitudes de modificación contempladas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, el importe previsto para el fondo operativo del año siguiente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

El importe previsto del fondo operativo se calculará basándose:

- a) tanto en los elementos mencionados en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y contenidos en el proyecto de programa operativo, como en las previsiones de los gastos correspondientes a las retiradas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento;
- b) en el valor de la producción comercializada determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del presente Reglamento.

2. Cuando los Estados miembros aprueben los programas propuestos determinarán el importe aprobado de la ayuda financiera a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

3. A más tardar el 15 de diciembre, los Estados miembros deberán notificar a las organizaciones de productores:

- a) el importe aprobado de la ayuda financiera mencionado en el apartado 2 del presente artículo;
- b) las decisiones relativas a los programas operativos a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 5 o a las modificaciones de los programas operativos mencionadas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los importes previstos de los fondos operativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 10

Anticipos

1. A petición propia, las organizaciones de productores podrán acogerse a un sistema de anticipos para la parte de los fondos operativos que se destine a la financiación del programa operativo.

Las solicitudes de anticipo se presentarán durante los meses de enero, abril, julio y octubre y tendrán por objeto los gastos derivados del programa operativo previstos para el trimestre que se inicie el mes de la presentación de tales solicitudes. El importe total de los anticipos pagados por un año no podrá sobrepasar el 90 % del importe aprobado de la ayuda financiera para el programa operativo.

2. La concesión de todo anticipo estará supeditada a la constitución de una garantía igual al 110 % de su importe y al cumplimiento de las condiciones que impongan los Estados miembros para:

- i) garantizar que las contribuciones financieras al fondo operativo se han efectuado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3,
- ii) garantizar que se han utilizado realmente otros anticipos previamente abonados.

En el curso del año podrá solicitarse la liberación de las garantías, siempre que a la solicitud se acompañen los justificantes oportunos. La garantía se liberará hasta una cantidad equivalente al 80 % del importe de los anticipos.

3. La garantía se constituirá en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (¹).

El requisito principal a que se refiere el artículo 20 de dicho Reglamento consistirá en la ejecución de las actuaciones que figuren en el programa operativo, siempre que se cumplan los compromisos mencionados en la letra b) del apartado 4 del artículo 8 del presente Reglamento.

(¹) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

En caso de incumplimiento del requisito principal o de incumplimiento grave de los compromisos contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 8, se ejecutará la garantía, sin perjuicio de otras sanciones que puedan imponerse con arreglo al artículo 48 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y al artículo 15 del presente Reglamento.

En caso de incumplimiento de otros requisitos, la garantía se ejecutará proporcionalmente a la gravedad de la irregularidad detectada.

4. Las organizaciones de productores podrán, alternativamente y a petición propia, optar por un sistema de solicitudes parciales de la ayuda financiera comunitaria para:

a) los gastos derivados del programa operativo; las solicitudes parciales se presentarán durante los meses de abril, julio y octubre y se referirán a los gastos realizados durante los tres meses anteriores; deberán ir acompañadas de los justificantes apropiados.

El importe total de los pagos realizados en virtud de las solicitudes parciales no podrá sobrepasar el 90 % de la menor de las siguientes cantidades, a saber, el importe aprobado de la ayuda financiera del programa operativo o el gasto efectivo;

b) las operaciones de retirada; las solicitudes podrán presentarse, en su caso, al mismo tiempo que las solicitudes mencionadas en la letra a) del apartado 4; dichas solicitudes estarán sujetas a los límites indicados en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 15 y en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

Artículo 11

Solicitudes de ayuda para los programas operativos

1. Respecto de cada programa podrá presentarse una solicitud única de ayuda financiera o de su saldo a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel al que hagan referencia dichas solicitudes.

2. Las solicitudes se acompañarán de justificantes que demuestren:

a) el valor de la producción comercializada según se define en el apartado 5 del artículo 2;

b) el importe de las contribuciones financieras recaudadas de los afiliados y abonadas al fondo operativo, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y el artículo 3 del presente Reglamento, por la producción comercializada según se define en el apartado 5 del artículo 2 del presente Reglamento;

c) los gastos efectuados en el marco del programa operativo;

d) la parte del fondo operativo que se haya destinado a la financiación de las retiradas del mercado de conformidad con el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96, el importe de las compensaciones o de los suplementos que se hayan pagado a los afiliados y el cumplimiento de los límites que figuran en el párrafo tercero del

apartado 3 del artículo 15 y en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23 de dicho Reglamento.

3. Las solicitudes de ayuda financiera o de su saldo podrán incluir gastos programados y no efectuados que, según se haya demostrado a satisfacción de la autoridad nacional competente, corresponden a actuaciones:

i) que no han podido realizarse a 31 de diciembre del año de ejecución del programa operativo por motivos ajenos a la organización de productores afectada y que pueden llevarse a cabo a más tardar el 30 de abril del año siguiente,

ii) y para las que se mantiene en el fondo operativo una aportación equivalente de la organización de productores.

El pago de la ayuda financiera y la liberación de la garantía de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 únicamente se producirán a condición de que la prueba de la realización del gasto programado mencionado en el párrafo anterior se presente a más tardar el 30 de abril del año siguiente a aquel para el que se haya programado dicho gasto, y de que se determine fehacientemente el derecho a tal ayuda.

4. Las solicitudes y los justificantes que las acompañen se someterán a comprobaciones administrativas. Los Estados miembros abonarán la ayuda financiera a las organizaciones de productores a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año de realización del programa. No obstante, los Estados miembros podrán aplazar esa fecha al 31 de agosto.

5. Cuando las solicitudes de ayuda financiera o de su saldo se presenten después de la fecha indicada en el apartado 1, la ayuda se reducirá en un 1 % por día de demora.

6. En casos excepcionales y debidamente justificados, y cuando ello no interfiera con la realización de los controles ni con el plazo establecido en el apartado 4 para que los Estados miembros abonen la ayuda, éstos podrán admitir solicitudes de ayuda financiera o de su saldo recibidas después de la fecha fijada en el apartado 1 sin aplicar las disposiciones del apartado 5.

Artículo 12

Comunicación sobre las solicitudes de ayuda

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información detallada sobre las solicitudes de ayuda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Informes de las organizaciones de productores

1. Las actividades realizadas en virtud de los programas operativos y las operaciones de retirada que puedan acogerse a la financiación comunitaria en el marco de un programa operativo serán objeto de informes anuales que:

- a) acompañarán a las solicitudes de ayuda financiera o, en su caso, a las solicitudes del saldo;
- b) se referirán a los programas operativos realizados durante el año anterior, así como a las retiradas;
- c) contendrán la justificación correspondiente de:
 - i) las principales modificaciones introducidas en los programas operativos, y
 - ii) la diferencia entre la ayuda prevista y la efectivamente solicitada.

2. Los informes a que se refiere el párrafo primero correspondientes al último año de aplicación de los programas operativos se sustituirán por un informe final.

El informe final irá acompañado de una evaluación del programa operativo que podrá elaborarse, en su caso, con la ayuda de una agencia especializada. La finalidad de esa evaluación será comprobar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas y, en su caso, precisar las modificaciones de las actuaciones o métodos que hayan sido o deban ser tenidas en cuenta para la elaboración de posteriores programas operativos.

Artículo 14

Controles

1. Sin notificarlo previamente o haciéndolo con muy poca antelación, los Estados miembros efectuarán controles, incluidos controles *in situ*, de las organizaciones de productores que permitan comprobar eficazmente el cumplimiento de las condiciones para la concesión de las ayudas y, en particular:

- a) la aplicación de las medidas contenidas en el programa operativo, especialmente las relacionadas con inversiones;
- b) los costes y gastos realmente efectuados, en comparación con los importes declarados.

2. Los controles mencionados en el apartado 1 se realizarán por lo menos sobre una muestra significativa de solicitudes cada año. La muestra deberá representar un 20 % como mínimo de las organizaciones de productores y un 30 % del total de la ayuda comunitaria.

En caso de que los controles revelen la existencia de irregularidades importantes en una región o parte de región o en una determinada organización de productores, las autoridades competentes efectuarán controles complementarios durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de las solicitudes que se controlarán el año siguiente.

3. Las autoridades competentes seleccionarán las organizaciones de productores que deban ser controladas basándose principalmente en un análisis de riesgos y en la representatividad de la ayuda concedida. El análisis de riesgos tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) importe de las ayudas;
- b) evolución de los programas anuales en comparación con el año anterior;
- c) resultados de los controles efectuados durante años anteriores;

d) otros parámetros que determinarán los Estados miembros.

4. Toda organización de productores será objeto al menos de un control antes de efectuar el pago de la ayuda o del saldo de la ayuda correspondiente al último año de su programa operativo.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información detallada sobre los controles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 15

Recuperación de importes y sanciones

1. Se procederá a recuperar los importes indebidamente abonados y se aplicarán sanciones a la organización de productores de que se trate cuando, en particular:

- a) el valor real de la producción comercializada según se define en el apartado 5 del artículo 2 sea inferior al importe utilizado para el cálculo de la ayuda financiera comunitaria; o
- b) el fondo operativo haya sido provisto de manera no conforme con las disposiciones del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96, o utilizado para fines distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 15 de dicho Reglamento; o
- c) el programa operativo haya sido aplicado de manera no conforme con las condiciones requeridas para su aprobación por parte del Estado miembro correspondiente, sin perjuicio de la aplicación del artículo 6 del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾, cuando, con arreglo a un programa operativo aprobado por un Estado miembro, se realice una medida que, según lo comprobado posteriormente, no era subvencionable, dicho Estado miembro podrá:

- a) pagar la ayuda correspondiente aún no abonada, o
- b) no recuperar una ayuda que ya haya sido abonada,

si ese es el procedimiento habitual aplicado en casos similares financiados con cargo al presupuesto nacional y si no ha habido negligencia por parte de la organización de productores.

3. Cuando se apliquen la recuperación o la sanciones indicadas en el apartado 1, el beneficiario o el solicitante deberá:

- a) si la ayuda ya ha sido abonada:
 - i) reembolsar los importes indebidamente abonados, más los intereses correspondientes, si se trata de un error manifiesto,
 - ii) reembolsar el doble de los importes indebidamente abonados, más los intereses correspondientes, si se trata de un fraude,
 - iii) reembolsar los importes indebidamente abonados, incrementados en un 20 %, más los intereses correspondientes, en los restantes casos;

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

b) si las solicitudes de ayuda financiera se han presentado de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento pero no se ha abonado ninguna ayuda:

- i) abonar los importes indebidamente solicitados, si se trata de un fraude,
- ii) en los restantes casos, abonar el 20 % de los importes indebidamente solicitados, salvo si se trata de un error manifiesto.

4. Los intereses mencionados en la letra a) del apartado 3 se calcularán:

- a) teniendo en cuenta el período transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario;
- b) utilizando el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, que se halle en vigor en la fecha del pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.

5. Los importes recuperados y los intereses devengados se abonarán al organismo pagador competente y serán deducidos de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

6. En caso de falsa declaración realizada deliberadamente o por negligencia grave, la organización de productores en cuestión quedará excluida del beneficio de la ayuda financiera comunitaria durante el año siguiente a aquel respecto del cual se haya comprobado la falsa declaración.

7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones que puedan imponerse de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información detallada sobre la recuperación de importes y la sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Artículo 16

Disposiciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas complementarias del Reglamento (CE) n° 2200/96 y del presente Reglamento en relación con las actuaciones o gastos que pueden beneficiarse de ayudas.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información detallada sobre las disposiciones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 17

Informes de los Estados miembros

1. Los Estados miembros remitirán, como se indica en el anexo II, información financiera y datos cualitativos sobre las organizaciones de productores, los fondos operativos, los programas operativos y los controles.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las medidas y condiciones que hayan fijado en el marco del presente Reglamento y, en particular:

- a) las disposiciones para la provisión del fondo operativo mencionadas en los incisos i), ii) y iii) de la letra e) del apartado 1 del artículo 8;
- b) los requisitos establecidos para permitir la introducción de modificaciones en los programas operativos en el año en curso, como se indica en los apartados 3 y 4 del artículo 6;
- c) las disposiciones adoptadas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15;
- d) las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 del artículo 16.

Artículo 18

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 411/97 de la Comisión ⁽¹⁾.

No obstante, las disposiciones de su artículo 10 seguirán aplicándose a los fondos operativos correspondientes al año 2000.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con las condiciones siguientes:

- a) los programas operativos aprobados por los Estados miembros antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que sigan aplicándose en 2001 deberán ajustarse a sus disposiciones; a tal efecto, las organizaciones de productores deberán solicitar las modificaciones necesarias a más tardar el 15 de septiembre de 2001;
- b) los Estados miembros podrán permitir que se mantengan programas aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento cuando hayan alcanzado tal nivel de aplicación que su modificación se considere inapropiada;
- c) a petición de los interesados, las disposiciones del artículo 15 podrán aplicarse a casos que se hayan producido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 62 de 4.3.1997, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ACTUACIONES Y GASTOS NO SUBVENCIONABLES

Las actuaciones y gastos siguientes no son subvencionables, excepto si se contemplan en el apartado 2 del artículo 8:

- 1) Gastos generales de producción, y, en particular:
 - semillas y plantones,
 - productos fitosanitarios, incluidos los medios de lucha integrada, los abonos y otros insumos,
 - gastos de envasado, almacenamiento, acondicionamiento, incluso los derivados de la aplicación de procesos nuevos,
 - gastos de recogida o de transporte (internos o externos),
 - gastos de funcionamiento (en particular, electricidad, combustibles y mantenimiento).
- 2) Gastos generales.
- 3) Complementos de ingresos o de precios.
- 4) Gastos de seguros, incluidas las primas individuales o colectivas de seguros y la constitución de fondos de seguros dentro de una organización de productores.
- 5) Reembolso (sobre todo en forma de anualidades) de créditos contraídos para una actuación realizada total o parcialmente antes del inicio del programa operativo.
- 6) Compra de terrenos sin construir.
- 7) Remuneraciones a los productores que participen en reuniones y programas de formación para compensar la pérdida de ingresos.
- 8) Actuaciones o gastos correspondientes a las cantidades producidas por los miembros de la organización fuera de la Comunidad.
- 9) Actuaciones que pueden crear situaciones de distorsión de la competencia en las restantes actividades económicas de la organización de productores; las actuaciones o medidas que redunden, directa o indirectamente, en beneficio de las demás actividades económicas de la organización de productores se financiarán proporcionalmente a su utilización por parte de los sectores o productos a los que corresponda el reconocimiento de dicha organización.
- 10) Material de segunda mano.
- 11) Inversiones en medios de transporte que la organización de productores utilice para actividades de comercialización o distribución.
- 12) Arrendamiento, como alternativa a la compra; gastos de funcionamiento del bien arrendado.
- 13) Gastos inherentes a los contratos de arrendamiento financiero (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y gastos de funcionamiento.
- 14) Promoción de marcas comerciales individuales o que contengan referencias geográficas.
- 15) Contratos en régimen de subcontratación referidos a actuaciones o gastos mencionados en la presente lista.
- 16) IVA y otros gravámenes o impuestos, en las condiciones establecidas en el punto 4 de la norma nº 7 del Reglamento (CE) nº 1685/2000.
- 17) Inversiones para la transformación de productos frescos (no se considerarán transformaciones las operaciones efectuadas por las organizaciones de productores relativas a la preparación del producto y, en particular, las operaciones de limpieza, cortado, pelado, secado y envasado del producto con vistas a su comercialización).

ANEXO II

REQUISITOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN QUE DEBEN COMUNICAR LOS ESTADOS MIEMBROS

Información que deben remitir los Estados miembros a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de cada año, con arreglo a los formatos que establezca la Comisión

PARTE 1: *Organizaciones de productores:*

1. Información de carácter administrativo (en particular, número de reconocimiento, forma jurídica, número de afiliados físicos y jurídicos).
2. Información relativa a la producción (incluido el cálculo del valor de la producción comercializada e información sobre los productos principales).

PARTE 2: *Fondos operativos y programas operativos:*

1. Período(s) de referencia utilizado(s).
2. Previsiones de ayuda (artículo 9).
3. Solicitudes de ayuda y pagos finales de ayuda efectivamente realizados (artículo 11), incluido el porcentaje del fondo operativo empleado en operaciones de retirada.
4. Principales categorías de gasto (incluidas las modificaciones importantes realizadas en el propio año).

PARTE 3: *Controles (artículo 14); recuperación de importes y sanciones (artículo 15)*

1. Organizaciones de productores sometidas a controles.
2. Autoridad responsable de los controles y resumen de éstos, incluidos sus resultados (únicamente puntos principales).

Los datos definitivos actualizados referidos a los pagos finales de ayuda efectivamente realizados que se mencionan en el punto 3 de la parte 2 podrán presentarse hasta el 1 de octubre a más tardar.

REGLAMENTO (CE) Nº 610/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 708/98 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 691/1999 ⁽⁴⁾, establece las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención. En el artículo 2 de dicho Reglamento se contemplan las condiciones para que el arroz sea aceptado en intervención y en el artículo 3 figuran los criterios de aplicación de las bonificaciones y descuentos, sobre todo en lo que se refiere al rendimiento en molino.
- (2) La experiencia de las últimas campañas demuestra que el rendimiento en molino del arroz ofrecido a la intervención es, en la mayoría de los casos, superior al rendimiento de base establecido en la parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 708/98.
- (3) Con objeto de consolidar la intervención como red de seguridad y fomentar la producción de arroz de buena calidad, procede reforzar los criterios de intervención.
- (4) Las medidas más eficaces para fomentar la producción de arroz de calidad y, al mismo tiempo, garantizar la calidad del arroz almacenado por los organismos de

intervención pueden consistir en un incremento de los rendimientos en molino establecidos en la parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 708/98, junto con una reducción de los importes actuales de las bonificaciones y una reducción de la tolerancia de los rendimientos que se desvían del rendimiento de base.

- (5) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 708/98 se modificará como sigue:

- 1) El segundo guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«— el rendimiento en molino no sea inferior en 7 puntos con respecto a los rendimientos de base señalados en la parte B del anexo II.»
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 98 de 31.3.1998, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 87 de 31.3.1999, p. 8.

ANEXO

«ANEXO II

A. Bonificaciones y descuentos relativos a los rendimientos en molino

Rendimiento del arroz con cáscara en granos enteros de arroz blanqueado	Bonificaciones y descuentos por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de un 0,75 %
Inferior al rendimiento de base	Descuento de un 1 %
Rendimiento global del arroz con cáscara en arroz blanqueado	Bonificaciones y descuentos por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de un 0,60 %
Inferior al rendimiento de base	Descuento de un 0,80 %

B. Rendimiento de base en molino

Designación de la calidad	Rendimiento en granos enteros (en %)	Rendimiento global (%)
Carillon	66	70
Argo, Selenio, Couachi	65	72
Alpe, Arco, Balilla, Balilla GG, Balilla Sollana, Bomba, Bombon, Colina, Elio, Flipper, Frances, Lido, Riso, Matusaka, Monticili, Pegonil, Sara, Strella, Thainato, Thaiparla, Ticinese, Veta, Leda, Mareny, Clot, Albada, Guadiamar	64	72
Ispaniki A, Makedonia	63	72
Bravo, Europa, Loto, Riva, Rosa Marchetti, Savio, Veneria	62	71
Tolima	62	70
Inca	62	69
Arôme	61	72
Alfa, Ariete, Bahia, Carola, Cigalon, Corallo, Cripto, Cristal, Drago, Eolo, Girona, Gladio, Graldo, Indio, Italico, Jucar, Korál, Lago, Lemont, Mercurio, Miara, Molo, Navile, Niva, Onda, Padano, Panda, Pierina, Marchetti, Ribe, Ringo, Rio, S. Andrea, Saturno, Senia, Sequial, Smeraldo, Star, Stirpe, Vela, Vitro, Calca, Dion, Zeus	61	71
Strymonas	61	70
Anseatico, Arlesienne, Baldo, Belgioioso, Betis, Euribe, Italpatna, Marathon, Redi, Ribello, Rizzotto, Rocca, Roma, Romanico, Romeo, Tebre, Volano	60	71

Designación de la calidad	Rendimiento en granos enteros (en %)	Rendimiento global (%)
Bonnet Bell, Rita, Silla, Thaibonnet, L-202, Puntal	59	71
Evropi, Melas	59	69
Arborio, Arlatan, Blue Belle, Blue Belle "E", Blue Bonnet, Calendal, Razza 82, Rea	57	71
Cesariot, Maratelli, Precoce, Rossi	57	69
Carnaroli, Elba, Vialone Nano	56	71
Delta	56	69
Axios	56	66
Roxani	56	65
Irat 348, Mana	46	66
Pygmalion	51	70
Variedades no especificadas	63	71»

REGLAMENTO (CE) N° 611/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 457/2001 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 65 de 7.3.2001, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,57	4,01
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,57	9,25
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,57	3,82
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,57	8,82
1701 91 00 ⁽²⁾	25,78	12,36
1701 99 10 ⁽²⁾	25,78	7,82
1701 99 90 ⁽²⁾	25,78	7,82
1702 90 99 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 612/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 397/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 29 de marzo de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los limones, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 397/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 29 de marzo de 2001 y antes del 14 de mayo de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 613/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1104/2000 de la Comisión, de 25 de mayo de 2000, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2872/2000 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación.
- (2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1104/2000 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 29 de mayo de 2000 y el 31 de mayo de 2001, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima.
- (3) Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solici-

tadas el 26 de marzo de 2001 sobrepasan la cantidad máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de abril de 2001. En consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes. Por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 26 de marzo de 2001 y antes del 3 de mayo de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 26 de marzo de 2001 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,40568 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 28 de marzo de 2001.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 26 de marzo de 2001 y antes del 3 de mayo de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.
⁽³⁾ DO L 125 de 26.5.2000, p. 21.
⁽⁴⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.
⁽⁵⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 49.

REGLAMENTO (CE) N° 614/2001 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	46,44	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	49,76
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	39,80	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	38,15
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	39,80	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	60,34	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	60,34	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	8,29
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	59,71	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	46,44	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	39,80	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	39,80	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	36,46	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	53,07
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	53,07
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	53,07
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	53,07
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	77,52
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	67,04	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	77,52
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	53,63	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	51,99
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	53,07	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	39,80
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	43,12	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	51,99
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	39,80
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	39,80
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	51,99
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	39,80
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	53,63	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	54,48
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	56,98	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	37,81
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	39,80

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) N° 615/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	33,17
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 616/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 13,46 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 617/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 293/2001 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 al 29 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 618/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 al 29 de marzo de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 11,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 619/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 2317/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2317/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 al 29 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 620/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 1740/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 23 al de 29 de marzo de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) n° 1740/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 621/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 393/2001 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 al 29 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 38,55 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 622/2001 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	15,75
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	14,75
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	13,50
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	12,50
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	11,75
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	50,00
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	39,50
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) N° 623/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9	6º plazo 10
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	-35,00	-35,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-1,00	-1,00	0,00	-1,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0,00	0,00	-35,00	-35,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	-50,00	-50,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	-40,00	-40,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,50	-3,00	0,00	-1,40	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,34	-2,68	0,00	-1,25	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,37	-2,74	0,00	-1,27	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 624/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7	4 ^o plazo 8	5 ^o plazo 9
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	-5,08	-6,35
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	-5,08	-6,35
1107 20 00 9000	A00	0	-1,49	-2,98	-4,47	-5,96	-7,45

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 10	7 ^o plazo 11	8 ^o plazo 12	9 ^o plazo 1	10 ^o plazo 2	11 ^o plazo 3
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	—	—	—	—	—	—
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	—	—	—	—	—	—
1107 20 00 9000	A00	—	—	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 625/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	3,646	3,646
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	3,352	3,352
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	2,547 1,341 3,317 1,717 1,006 2,488 1,341 3,317 2,547 1,341 3,317	2,547 1,341 3,317 1,717 1,006 2,488 1,341 3,317 2,547 1,341 3,317

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	22,400 22,400 22,400	22,400 22,400 22,400
1006 40 00	Arroz partido	5,100	5,100
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2001

sobre la celebración del Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

(2001/248/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su artículo 71, el apartado 2 de su artículo 80 y sus artículos 133 y 308, en relación con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 de ese mismo artículo,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Social,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. Un representante de la Comisión, asistido por los representantes de los Estados miembros representará a la Comunidad en el Comité mixto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 del Acuerdo marco.

2. La posición que vaya a adoptar la Comunidad en el seno del Comité mixto cuando formule recomendaciones, será fijada por el Consejo a propuesta de la Comisión de conformidad con las correspondientes disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 3

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad Europea, la notificación prevista en el artículo 21 del Acuerdo marco.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO C 188 de 28.6.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO C 104 de 14.4.1999, p. 59.

ACUERDO MARCO**sobre comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte,
y la República de Corea, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE COREA,

por otra,

TENIENDO EN CUENTA los tradicionales vínculos de amistad existentes entre la República de Corea, la Comunidad Europea y sus Estados miembros;

REAFIRMANDO la adhesión de las Partes a los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

CONFIRMANDO su deseo de entablar un diálogo político regular entre la Unión Europea y la República de Corea, basado en los valores y aspiraciones comunes;

RECONOCIENDO que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ha desempeñado una importante función de fomento del comercio internacional en general y del comercio bilateral en particular y que tanto la República de Corea como la Comunidad Europea asumen los principios del libre comercio y de la economía de mercado en los que se funda el Acuerdo;

REAFIRMANDO que tanto la República de Corea como la Comunidad Europea y sus Estados miembros han garantizado el pleno cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

CONSCIENTES de la necesidad de contribuir a la plena aplicación de las conclusiones de la Ronda Uruguay del GATT y de la necesidad de aplicar todas las normas reguladoras del comercio internacional de manera transparente y no discriminatoria;

RECONOCIENDO la importancia del reforzamiento de las relaciones existentes entre las Partes con miras a intensificar la cooperación entre sí y su voluntad común de consolidar, profundizar y diversificar sus relaciones en sectores de interés mutuo sobre la base de la igualdad, la no discriminación, el respeto al medio ambiente y el beneficio mutuo;

DESEOSOS de crear las condiciones favorables para un crecimiento sostenible, la diversificación del comercio y la cooperación económica en diversos sectores de interés mutuo;

CONVENCIDOS de que será ventajoso para las Partes institucionalizar las relaciones y establecer una cooperación económica entre sí, que constituiría un estímulo adicional al desarrollo del comercio y de las inversiones;

CONSCIENTES de la importancia de facilitar la participación en la cooperación de las personas y entidades directamente interesadas, singularmente los agentes económicos y sus organismos representativos,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL REINO DE BÉLGICA:

Erik DERYCKE,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE DINAMARCA:

Niels HELVEG PETERSEN,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Werner HOYER,
Ministro adjunto (Staatsminister) en el Ministerio Federal de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA HELÉNICA:

Georgios PAPANDREOU,
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE ESPAÑA:

Abel MATUTES,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA FRANCESA:

Michel BARNIER,
Ministro encargado de Asuntos Europeos, adjunto al Ministro de Asuntos Exteriores,

IRLANDA:

Gay MITCHELL,
Secretario de Estado para Asuntos Europeos de la Presidencia del Gobierno,

LA REPÚBLICA ITALIANA:

Lamberto DINI,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

Jacques F. POOS,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS:

Hans VAN MIERLO,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA:

Wolfgang SCHÜSSEL,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

Jaime GAMA,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA:

Tarja HALONEN,
Ministra de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE SUECIA:

Lena HJELM-WALLÉN
Ministra de Asuntos Exteriores,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA DEL NORTE:

David DAVIS,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth,

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Dick SPRING,
Ministro de Asuntos Exteriores (Irlanda),
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,
Sir Leon BRITTAN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA REPÚBLICA DE COREA:

Ro-Myung GONG,
Ministro de Asuntos Exteriores,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Fundamento de la cooperación

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, definidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, informa la política nacional e internacional de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

Artículo 2

Objetivos de la cooperación

Con miras a intensificar la cooperación entre sí, las Partes se comprometen a desarrollar sus relaciones económicas. Sus esfuerzos irán encaminados en particular a:

- a) aproximarse mediante el establecimiento de una cooperación comercial y la diversificación de su comercio en beneficio mutuo;
- b) establecer una cooperación económica en sectores de interés mutuo, incluida la cooperación científica, tecnológica e industrial;
- c) fomentar la cooperación empresarial facilitando las inversiones en el territorio de ambas Partes y promoviendo un mejor conocimiento mutuo.

Artículo 3

Diálogo político

Se establecerá un diálogo político regular, basado en los valores y aspiraciones comunes, entre la Unión Europea y la República de Corea. Este diálogo se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos convenidos en la Declaración común de la Unión Europea y la República de Corea a este respecto.

Artículo 4

Trato de nación más favorecida

Las Partes se comprometen a concederse mutuamente el trato de nación más favorecida de conformidad con sus derechos y obligaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 5

Cooperación comercial

1. Las Partes se comprometen a desarrollar y diversificar todo lo posible sus intercambios comerciales recíprocos en beneficio mutuo.

Las Partes se comprometen a mejorar las condiciones de acceso a los mercados. Garantizarán la fijación de los derechos aduaneros correspondientes a la nación más favorecida teniendo en cuenta diversos factores, incluida la situación del mercado interior de una Parte y los intereses exportadores de la otra. Se comprometen a procurar la supresión de los obstáculos al comercio, especialmente mediante la oportuna eliminación de los obstáculos no arancelarios y la adopción de medidas para aumentar la transparencia, teniendo en cuenta la labor realizada por las organizaciones internacionales en este ámbito.

2. Las Partes adoptarán disposiciones para seguir una política encaminada a:

- a) la cooperación multilateral y bilateral para tratar los asuntos relacionados con el desarrollo del comercio que sean de interés para ambas Partes, incluidas las futuras disposiciones de la OMC. Con este fin, cooperarán internacional y bilateralmente en la solución de los problemas comerciales de interés común;

- b) el fomento de los intercambios de información entre los agentes económicos y de la cooperación industrial entre las empresas con el objeto de diversificar e intensificar los flujos comerciales existentes;
 - c) el estudio y la recomendación de medidas de promoción del comercio adecuadas para fomentar el desarrollo del comercio;
 - d) el fomento de la cooperación entre las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad Europea, de sus Estados miembros y de Corea;
 - e) la mejora del acceso a los mercados de los productos industriales, agrícolas y pesqueros;
 - f) la mejora del acceso a los mercados de los servicios, como el mercado de servicios financieros y de telecomunicaciones;
 - g) el reforzamiento de la cooperación en materia de normas y reglamentos técnicos;
 - h) la protección eficaz de la propiedad intelectual, industrial y comercial;
 - i) la organización de visitas comerciales y de inversión;
 - j) la organización de ferias comerciales industriales generales y monográficas.
3. Las Partes fomentarán la competencia leal de las actividades económicas mediante la aplicación cabal de sus leyes y reglamentos.

4. De conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC sobre contratación pública, las Partes garantizarán la participación en los contratos públicos de manera no discriminatoria y con carácter recíproco.

Proseguirán sus conversaciones con el fin de lograr una mayor apertura mutua de sus respectivos mercados de contratación pública en otros sectores, como los contratos públicos de telecomunicaciones.

Artículo 6

Agricultura y pesca

1. Las Partes convienen en intensificar la cooperación en los sectores de la agricultura y de la pesca, incluida la horticultura y la maricultura. Sobre la base de sus conversaciones acerca de sus respectivas políticas agrícola y pesquera, las Partes estudiarán:

- a) las posibilidades de incrementar el comercio de productos agrícolas y pesqueros;
- b) la repercusión en el comercio de las medidas sanitarias y fitosanitarias y de las medidas relacionadas con el medio ambiente;
- c) los vínculos entre la agricultura y el medio ambiente rural;
- d) la investigación en los sectores de la agricultura y de la pesca, incluida la horticultura y la maricultura.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán, en su caso, a la industria conexas de transformación de productos agrícolas.

3. Las Partes se comprometen a cumplir las condiciones del Acuerdo de la OMC sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias y están dispuestas a celebrar consultas, a instancia de cualquiera de ellas, para estudiar las propuestas de la otra Parte en materia de aplicación y armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias, tomando en consideración las normas convenidas en otras organizaciones internacionales, como la OIE, el IPPC y Codex Alimentarius.

Artículo 7

Transporte marítimo

1. Las Partes se comprometen a tratar de alcanzar el objetivo de un acceso sin restricciones al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre la base de una competencia comercial leal, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

a) La disposición anterior no irá en detrimento de los derechos y obligaciones derivados del Convenio de las Naciones Unidas sobre un código de conducta para las conferencias marítimas en cuanto sea de aplicación a una u otra Parte contratante del presente Acuerdo. Las compañías marítimas no incluidas en una conferencia podrán competir libremente con las que lo estén si se adhieren al principio de competencia comercial leal.

b) Las Partes ratifican su compromiso de establecer unas condiciones equánimes y competitivas para el comercio a granel de productos secos y líquidos. En virtud de este compromiso, la República de Corea adoptará las disposiciones necesarias para suprimir progresivamente, a lo largo de un período transitorio que concluirá el 31 de diciembre de 1998, la reserva de carga de determinadas mercancías a granel para los buques de pabellón coreano.

2. En pos de la consecución del objetivo enunciado en el apartado 1, las Partes:

a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de la carga en futuros acuerdos bilaterales con terceros países sobre el comercio marítimo y a granel de productos secos y líquidos, salvo cuando, en circunstancias excepcionales para el comercio marítimo, a las compañías marítimas de una u otra Parte del presente Acuerdo les resultara de otro modo imposible dedicarse al comercio con destino y origen en el tercer país interesado;

b) se abstendrán de aplicar, hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, disposiciones legales, administrativas y técnicas que puedan entrañar una discriminación entre sus propios nacionales o sus propias compañías y los de la otra Parte en la prestación de servicios de transporte marítimo internacional;

c) concederán a los buques explotados por nacionales o compañías de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido a sus propios buques en lo que respecta al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, el uso de la infraestructura y de los servicios marítimos auxiliares de los puertos y las correspondientes tasas y gravámenes, los servicios aduaneros y la asignación de atracaderos y servicios de carga y descarga.

3. A efectos del presente artículo, el acceso al mercado marítimo internacional abarcará, entre otros, el derecho de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de cada Parte a organizar servicios de transporte de puerta a puerta que incluyan un trayecto marítimo y a contratar directamente, para ello, con los proveedores de modos de transporte distintos del transporte marítimo en el territorio de la otra Parte, sin perjuicio de las restricciones de nacionalidad aplicables al transporte de mercancías y pasajeros por esos otros modos de transporte.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las compañías de la Comunidad Europea y a las compañías coreanas. Serán asimismo beneficiarias de las disposiciones del presente artículo las compañías marítimas establecidas fuera del territorio de la Comunidad Europea o de la República de Corea controladas por nacionales de un Estado miembro o de la República de Corea cuyos buques estén registrados en ese Estado miembro o en la República de Corea de conformidad con sus legislaciones respectivas.

5. El ejercicio de las actividades propias de las agencias marítimas en la Comunidad Europea y en la República de Corea será objeto, en su caso, de acuerdos específicos.

Artículo 8

Construcción naval

1. Las Partes convienen en cooperar en el sector de la construcción naval con miras a promover unas condiciones de mercado ecuanímes y competitivas y toman nota del grave desequilibrio estructural existente entre la oferta y la demanda y de la tendencia del mercado, que deprime la industria naval mundial. Por estas razones, las Partes no adoptarán ninguna medida ni tomarán ninguna iniciativa en apoyo de su industria naval que falsee la competencia o permita a su industria naval eludir cualquier situación de dificultad futura, de conformidad con el Acuerdo de la OCDE sobre la construcción naval.

2. Las Partes convienen celebrar consultas, a instancia de cualquiera de ellas, sobre la aplicación del Acuerdo de la OCDE sobre la construcción naval, el intercambio de información sobre la evolución del mercado mundial de buques y de la construcción naval y cualquier otro problema que surja en este sector.

Los representantes de la industria de la construcción naval podrán ser invitados como observadores a esas consultas, previo acuerdo de las Partes.

Artículo 9

Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Las Partes se comprometen a garantizar el otorgamiento de una protección adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, incluidos los medios oportunos para el ejercicio de esos derechos.

2. Las Partes convienen en ejecutar el Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio a más tardar el 1 de julio de 1996 ⁽¹⁾.

3. Las Partes ratifican la importancia que otorgan a las obligaciones establecidas en los convenios multilaterales de protección de los derechos de propiedad intelectual. Las Partes procurarán adherirse lo antes posible a los convenios que figuran en anexo y que todavía no hayan suscrito.

Artículo 10

Reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad

1. Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, dentro de los límites de sus responsabilidades y de conformidad con sus legislaciones, las Partes promoverán el empleo de las normas y de los sistemas de evaluación de la conformidad internacionalmente reconocidos.

Con este fin, concederán especial atención a:

- a) el intercambio de información y de expertos técnicos en materia de normalización, homologación, metrología y certificación, así como, en su caso, investigación común;
- b) el fomento de los intercambios y contactos entre organismos e instituciones competentes;
- c) las consultas sectoriales;
- d) la cooperación en actividades de gestión de calidad;
- e) el reforzamiento de la cooperación en materia de reglamentos técnicos, especialmente mediante la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo de los resultados de las evaluaciones de conformidad, concebido como instrumento para facilitar el comercio e impedir toda perturbación perjudicial de su desarrollo;
- f) la participación y cooperación en el marco de los acuerdos internacionales pertinentes con miras a promover la adopción de normas armonizadas.

2. Las Partes garantizarán que las normas y las actividades de evaluación de la conformidad no constituyan obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 11

Consultas

1. Las Partes acuerdan promover el intercambio de información sobre las medidas comerciales.

Cada Parte se compromete a informar oportunamente a la otra sobre la aplicación de medidas que modifiquen los derechos de importación correspondientes a la nación más favorecida y afecten en consecuencia a las exportaciones de la otra Parte.

⁽¹⁾ Con la excepción, en el caso de la República de Corea, de la Ley de gestión agroquímica, que entrará en vigor el 1 de enero de 1997, y de la Ley de la industria de semillas (y la Ley de protección de las indicaciones geográficas), que entrarán en vigor antes del 1 de julio de 1998 de conformidad con sus procedimientos legislativos. N.B. Corea informará ulteriormente si los corchetes pueden suprimirse.

Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas sobre las medidas comerciales. Formulada la solicitud, las consultas se celebrarán con la mayor brevedad a fin de encontrar cuanto antes una solución constructiva y mutuamente aceptable.

2. Cada Parte conviene en informar a la otra de la apertura de procedimientos antidumping en relación con productos de la otra Parte.

Con pleno respeto de los acuerdos de la OMC sobre medidas antidumping y antisubvenciones, las Partes considerarán atentamente, brindando la debida posibilidad de evacuar las correspondientes consultas, las observaciones de la otra Parte respecto de los procedimientos antidumping y antisubvenciones.

3. Las Partes convienen en consultarse recíprocamente acerca de toda diferencia resultante de la ejecución del presente Acuerdo. Si cualquiera de las Partes solicitare una consulta, ésta se celebrará lo antes posible. La Parte que solicite la consulta proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar pormenorizadamente la situación. Mediante estas consultas se procurará resolver cuanto antes las diferencias comerciales.

4. Las disposiciones del presente artículo no perjudican en modo alguno a los procedimientos internos de cada Parte para la adopción y modificación de las medidas comerciales ni a los mecanismos de notificación, consulta y solución de diferencias previstos en virtud de los acuerdos de la OMC.

Artículo 12

Cooperación económica e industrial

1. Las Partes, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus políticas y objetivos económicos respectivos, fomentarán la cooperación económica e industrial en todos los sectores que juzguen apropiados.

2. Los objetivos de esa cooperación consistirán singularmente en:

- promover los intercambios de información entre los agentes económicos y desarrollar y mejorar las redes existentes, garantizando la debida protección de los datos personales,
- realizar intercambios de información sobre los términos y condiciones de la cooperación relacionada con todos los servicios e infraestructuras de información,
- fomentar las inversiones mutuamente provechosas y crear un ambiente favorable a las inversiones,
- mejorar el entorno económico y comercial.

3. Para alcanzar esos objetivos, las Partes procurarán, entre otras cosas:

- a) diversificar y fortalecer sus relaciones económicas;
- b) abrir vías específicas de cooperación industrial;
- c) promover la cooperación industrial entre las empresas, especialmente las pequeñas y medianas;

- d) promover el desarrollo sostenible de sus economías;
- e) fomentar sistemas de producción que no sean perjudiciales para el medio ambiente;
- f) favorecer el flujo de inversiones y tecnología;
- g) mejorar el entendimiento y el conocimiento mutuo de sus respectivos medios comerciales.

Artículo 13

Drogas y blanqueo de dinero

1. Las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y las medidas de lucha contra la producción, el suministro y el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluida la prevención del desvío de precursores químicos, y para promover la prevención y reducción de la demanda de drogas. La cooperación en este ámbito se basará en las consultas mutuas y en una coordinación estrecha entre las Partes de los objetivos y las medidas que se adopten en los diversos sectores relacionados con las drogas.

2. Las Partes convienen en la necesidad de redoblar sus esfuerzos y cooperar con el fin de impedir la utilización de los sistemas financieros para el blanqueo de los ingresos procedentes de actividades criminales en general y de delitos relacionados con las drogas en particular.

La cooperación en este ámbito tendrá por objeto establecer normas adecuadas contra el blanqueo de dinero, teniendo en cuenta las adoptadas por los foros internacionales competentes, singularmente el Grupo de trabajo sobre acción financiera (FATF).

Artículo 14

Cooperación científica y tecnológica

1. De conformidad con su interés mutuo y con los objetivos de sus políticas científicas, las Partes se comprometen a promover la cooperación científica y tecnológica. Con este fin, las Partes procurarán fomentar en particular:

- el intercambio de información y conocimientos técnicos en materia de ciencia y tecnología,
- el diálogo sobre la elaboración y ejecución de sus respectivas políticas de investigación y desarrollo tecnológico,
- la cooperación en el sector de la tecnología de la información y de las tecnologías e industria determinantes de la interoperatividad de la futura sociedad mundial de la información,
- la cooperación en materia de energía y de protección del medio ambiente,
- la cooperación en los sectores científicos y tecnológicos de interés común.

2. Para alcanzar los objetivos de sus respectivas políticas, las Partes procurarán, entre otras cosas:

- intercambiar información sobre los proyectos de investigación en materia de energía, protección del medio ambiente, telecomunicaciones y tecnología de la información, así como sobre la industria de la tecnología de la información,
- perfeccionar, con los medios apropiados, la formación de los científicos,
- fomentar la transferencia de tecnologías sobre la base del interés recíproco,
- organizar seminarios conjuntos de científicos relevantes de ambas Partes,
- alentar a los investigadores de ambas Partes a realizar investigaciones comunes en sectores de interés mutuo.

3. Las Partes convienen en que toda la cooperación y las acciones comunes en materia de ciencia y tecnología se llevarán a cabo sobre la base de la reciprocidad.

Las Partes acuerdan otorgar una protección eficaz a la información y a la propiedad intelectual resultantes de la cooperación contra todo abuso o uso no autorizado por personas distintas de sus legítimos propietarios.

En el caso de que participen entidades, organismos y empresas de una de las Partes en programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico de la otra Parte, como los instituidos en virtud del programa marco general de la Comunidad Europea, esta participación y la difusión y explotación del conocimiento obtenido como resultado de los mismos se hará de conformidad con las normas generales establecidas por la otra Parte.

4. Las prioridades de la cooperación se decidirán mediante consulta entre las Partes. Se fomentará la participación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, de las entidades, organismos y empresas del sector privado en actividades de cooperación y proyectos específicos de investigación de interés común.

Artículo 15

Cooperación en materia de medio ambiente

Las Partes establecerán relaciones de cooperación con el objetivo de proteger y preservar el medio ambiente. Esta cooperación consistirá en:

- intercambios de información sobre las políticas medioambientales entre los funcionarios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades competentes de la República de Corea,
- intercambios de información sobre las tecnologías ambientalmente válidas,
- intercambios de personal,
- el fomento de la cooperación en las cuestiones medioambientales tratadas en los foros internacionales de los que forman parte la Comunidad Europea y la República de Corea, especialmente la Comisión para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas y otros organismos en los que se debaten los convenios internacionales sobre el medio ambiente,

- el diálogo sobre la búsqueda de prácticas de desarrollo sostenible, y en particular la cooperación en la ejecución de la Agenda 21 y otras actividades de seguimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo (UNCED),
- la cooperación en proyectos medioambientales comunes.

Artículo 16

Energía

Las Partes reconocen la importancia del sector energético para el desarrollo económico y social y están dispuestas a intensificar la cooperación en este ámbito dentro de los límites de sus respectivas competencias. Los objetivos de esta cooperación serán:

- promover el principio de economía de mercado fijando los precios de consumo de conformidad con los principios del mercado,
- diversificar las fuentes de energía,
- desarrollar energías nuevas y renovables,
- racionalizar el uso de la energía, singularmente mediante el fomento de la gestión de la demanda,
- propiciar las mejores condiciones posibles para la transferencia de tecnología en interés de un uso eficiente de la energía.

Con este fin, las Partes acuerdan promover la realización de estudios e investigaciones comunes y los contactos entre los responsables de la planificación energética.

Artículo 17

Cooperación en materia de cultura, información y comunicación

Las Partes se comprometen a cooperar en los sectores de la información y de la comunicación con el objeto de promover un mejor entendimiento mutuo, teniendo en cuenta la dimensión cultural de sus relaciones.

Esta cooperación consistirá principalmente en:

- intercambios de información sobre cuestiones de interés común en el ámbito de la cultura y la información,
- la organización de actos culturales,
- intercambios culturales,
- intercambios académicos.

Artículo 18

Cooperación al desarrollo de terceros países

Las Partes convienen en intercambiar información sobre las políticas de ayuda al desarrollo con miras a establecer un diálogo regular sobre los objetivos de estas políticas y sobre sus respectivos programas de ayuda al desarrollo de los terceros países. Estudiarán la viabilidad de una cooperación más sustancial, de conformidad con sus respectivas legislaciones y las condiciones de ejecución de estos programas.

*Artículo 19***Comité mixto**

1. Las Partes establecerán en virtud del presente Acuerdo un Comité mixto compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes de la República de Corea, por otra. En el Comité mixto se evacuarán consultas con el objeto de facilitar la ejecución del presente Acuerdo y promover la consecución de sus objetivos generales.

2. El Comité mixto tendrá por cometido:

- garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo,
- estudiar la evolución del comercio y de la cooperación entre ambas Partes,
- buscar métodos apropiados para prevenir los problemas que puedan surgir en los sectores regulados por el presente Acuerdo,
- buscar fórmulas para desarrollar y diversificar el comercio,
- intercambiar opiniones y presentar propuestas sobre cualquier cuestión de interés común relacionada con el comercio y la cooperación, incluidas las actividades futuras y los recursos disponibles para realizarlas;
- formular las recomendaciones oportunas para promover la expansión del comercio y la cooperación, teniendo en cuenta la necesidad de coordinar las medidas propuestas.

3. El Comité mixto se reunirá normalmente una vez al año, alternativamente en Bruselas y en Seúl. Se celebrarán reuniones extraordinarias del Comité mixto a petición de cualquiera de las Partes. La presidencia del Comité mixto será ejercida alternativamente por cada una de las Partes.

4. El Comité mixto podrá crear subcomités especializados que la asistan en el desempeño de sus tareas. Estos subcomités rendirán informes detallados de sus actividades al Comité mixto en cada una de sus reuniones.

*Artículo 20***Definición**

A efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se entenderá por «las Partes» la Comunidad Europea o sus Estados miembros o la Comunidad Europea y sus Estados miembros, según sus respectivas competencias, por una parte, y la República de Corea, por otra.

*Artículo 21***Entrada en vigor y duración**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente la conclusión de los procedimientos legales preceptivos.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo

que una de las Partes lo denuncie por escrito seis meses antes de la fecha de expiración.

*Artículo 22***Notificaciones**

Las notificaciones contempladas en el artículo 21 se harán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Corea, respectivamente.

*Artículo 23***Incumplimiento del presente acuerdo**

Si cualquiera de las Partes considerare que la otra Parte ha incumplido alguna obligación adquirida en virtud del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas oportunas. Antes de hacerlo, excepto en circunstancias de especial urgencia, proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente necesaria para examinar en profundidad la situación con miras a buscar una solución aceptable para las Partes. En la elección de las medidas deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente a la otra Parte y serán objeto de consultas si la otra Parte las solicita.

*Artículo 24***Cláusula evolutiva**

Las Partes podrán ampliar de consuno el presente Acuerdo para elevar el nivel de cooperación y acrecerlo mediante acuerdos sobre actividades o sectores específicos.

Cualquiera de las Partes podrá formular, en el contexto de la ejecución del presente Acuerdo, propuestas de ampliación del alcance de la cooperación, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación.

*Artículo 25***Declaraciones y anexo**

Las Declaraciones conjuntas y el anexo del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 26***Ámbito territorial de aplicación**

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado, por una parte y al territorio de la República de Corea, por otra.

*Artículo 27***Textos auténticos**

El presente Acuerdo está redactado, en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y coreana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo marco.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne rammeaftale.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Rahmenabkommen gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έδωσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία-πλαίσιο.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Framework Agreement.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent accord-cadre.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo quadro.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze kaderovereenkomst hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo-quadro.

TÄMÄN VAKUUDEKSI jäljempänä mainitut allekirjoittaneet täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän puitesopimuksen.

TILL BEVIS härfå har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta ramavtal.

이상의 증거로, 하기 전권대표는 이 기본협정에 서명하였다.

Hecho en Luxemburgo, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Luxembourg den otteogtyvende oktober nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am achtundzwanzigsten Oktober neunzehnhundertsechsunneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι οκτώ Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Luxembourg on the twenty-eighth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Luxembourg, le vingt-huit octobre mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Lussemburgo, addì ventotto ottobre millenovecentonovantasei.

Gedaan te Luxemburg, de achtentwintigste oktober negentienhonderd zesennegentig.

Feito no Luxemburgo, em vinte e oito de Outubro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Luxemburgissa kahdentenkymmenentenäkahdeksantena päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Luxemburg den tjuogoåttonde oktober nittonhundra nittiosex.

1996년 10월 28일 룩셈부르크에서.

POUR LE ROYAUME DE BELGIQUE
VOOR HET KONINKRIJK BELGIË
FÜR DAS KÖNIGREICH BELGIEN

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

FOR KONGERIGET DANMARK

FÜR DIE BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

ΓΙΑ ΤΗΝ ΕΛΛΗΝΙΚΗ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ

POR EL REINO DE ESPAÑA

POUR LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

THAR CEANN NA hÉIREANN
FOR IRELAND



PER LA REPUBBLICA ITALIANA



POUR LE GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG



VOOR HET KONINKRIJK DER NEDERLANDEN



FÜR DIE REPUBLIK ÖSTERREICH



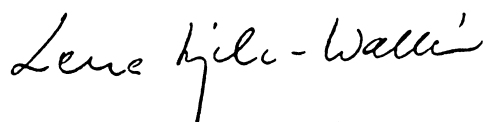
PELA REPÚBLICA PORTUGUESA



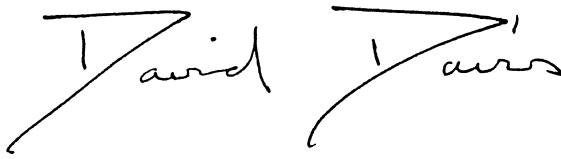
SUOMEN TASAVALLAN PUOLESTA
FÖR REPUBLIKEN FINLAND




FÖR KONUNGARIKET SVERIGE



FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND



POR LA COMUNIDAD EUROPEA
FOR DET EUROPÆISKE FÆLLESSKAB
FÜR DIE EUROPÄISCHE GEMEINSCHAFT
ΓΙΑ ΤΗΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΗ ΚΟΙΝΟΤΗΤΑ
FOR THE EUROPEAN COMMUNITY
POUR LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE
PER LA COMUNITÀ EUROPEA
VOOR DE EUROPESE GEMEENSCHAP
PELA COMUNIDADE EUROPEIA
EUROOPAN YHTEISÖN PUOLESTA
FÖR EUROPEISKA GEMENSKAPEN



대한민국을 대표하여



ANEXO

Convenios sobre la propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el artículo 9

- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971)
 - Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961)
 - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979)
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, revisado en 1979 y modificado en 1984)
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979)
 - Protocolo del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989)
 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de los productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979)
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980)
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
-

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 7

Cada Parte autorizará la presencia comercial de las compañías de transporte marítimo de la otra Parte en su territorio a los efectos del desempeño de las actividades de agencia marítima en condiciones de establecimiento y explotación no menos favorables que las concedidas a sus propias compañías o a las filiales o sucursales de sociedades de cualquier tercer país, cualesquiera sean las mejores.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 9

Las Partes convienen que, a los efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluye en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de los programas informáticos y los derechos conexos, los derechos propios de las patentes, los dibujos industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de comercio y de servicio y las topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal contemplada en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de la información reservada sobre los conocimientos técnicos (*know-how*).

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 23

Las Partes convienen de concierto, para la correcta interpretación y aplicación del presente Acuerdo, que en su artículo 23 se entenderá por «circunstancias de especial urgencia» las vulneraciones graves del Acuerdo por una de las Partes. Una vulneración grave del Acuerdo consiste en:

- a) la denuncia del Acuerdo no amparada en las normas generales del Derecho internacional; o
- b) la vulneración del elemento esencial del Acuerdo enunciado en el artículo 1.

Las Partes convienen que en el artículo 23 se entenderá por «medidas apropiadas» las medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

El Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, entrará en vigor el 1 de abril de 2001, dado que el 20 de marzo de 2001 se completaron las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Acuerdo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 2001

por la que se establece el importe máximo de la ayuda otorgada para el almacenamiento privado de aceite de oliva en el marco de la primera licitación parcial prevista por el Reglamento (CE) n° 327/2001

[notificada con el número C(2001) 823]

(Los textos en lenguas española y griega son los únicos auténticos)

(2001/249/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 327/2001 de la Comisión, de 16 de febrero de 2001, por el que se autoriza la celebración de contratos de almacenamiento privado de aceite de oliva y se convoca una licitación de duración limitada para las ayudas correspondientes ⁽³⁾, los organismos a que hace referencia su artículo 1 están autorizados a celebrar contratos de almacenamiento privado para el aceite de oliva virgen y virgen extra que comercialicen.
- (2) Se ha abierto un procedimiento de licitación de duración limitada. A partir del 1 de marzo de 2001, se convocan sucesivamente cuatro licitaciones parciales. La primera está restringida a las agrupaciones y uniones a que se refiere la segunda frase del párrafo primero del artículo 12 bis del Reglamento n° 136/66/CEE.
- (3) El artículo 12 bis del Reglamento n° 136/66/CEE prevé la concesión de ayuda para la celebración de contratos de almacenamiento. A la vista de las ofertas presentadas en la primera licitación parcial y habida cuenta de las posibilidades de contribuir significativamente a la regulación del mercado, resulta oportuno fijar el importe de dicha ayuda.

(4) No se han presentado ofertas en Grecia para esta primera licitación parcial.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la primera licitación parcial prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 327/2001, el importe máximo de la ayuda contemplada en el artículo 12 bis del Reglamento n° 136/66/CEE será el siguiente:

Aceite de oliva virgen o virgen extra:

— en España: 1,22 EUR/1 000 kg,

— en Grecia: —

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España y la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 48 de 17.2.2001, p. 9.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 2001

que modifica por segunda vez la Decisión 2001/208/CE de la Comisión por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia

[notificada con el número C(2001) 1031]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/250/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/239/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Se han declarado brotes de fiebre aftosa en Francia.
- (3) La existencia de fiebre aftosa en algunos departamentos de Francia puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio francés y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (4) Francia ha adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, además de las medidas establecidas en la Decisión 2001/172/CE.
- (5) Mediante la Decisión 2001/208/CE ⁽⁷⁾, la Comisión introdujo medidas adicionales de control de la fiebre aftosa en Francia, que fueron modificadas a tenor de la

evolución de la enfermedad mediante la Decisión 2001/240/CE ⁽⁸⁾.

- (6) Se han registrado nuevos brotes de fiebre aftosa en algunos departamentos franceses y, por lo tanto, es necesario adaptar las medidas.
- (7) Con objeto de completar el estudio epidemiológico, resulta apropiado ampliar y prorrogar temporalmente las medidas introducidas mediante la Decisión 2001/208/CE.
- (8) La extensión geográfica de las zonas sujetas a las medidas establecidas en la presente Decisión no debe mantenerse más allá del tiempo que sea necesario en función de circunstancias determinadas objetivamente.
- (9) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 4 de abril de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/208/CE quedará modificada como sigue:

- 1) La fecha que aparece en el artículo 13 se sustituirá por la de «12 de abril».
- 2) El texto del artículo 13 bis se sustituye por el siguiente:

«Artículo 13 bis

No obstante, la Comisión modificará esta Decisión con objeto de que las medidas dispuestas en relación con las zonas que figuran en el anexo I puedan limitarse a los departamentos de Seine-et-Marne, Seine-Saint-Denis y Val d'Oise, de que las medidas dispuestas en relación con las zonas que figuran en el anexo II se apliquen a todos los departamentos de Francia continental, excepto los que figuran en el anexo I y que de la fecha indicada en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 3, en la letra a) del apartado 2 del artículo 5, en la letra b) del apartado 3 del artículo 5, en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 se sustituya por la de "25 de febrero de 2001", del siguiente modo:

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

⁽⁸⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 35.

Si, a partir del 2 de abril de 2001, Francia notifica a la Comisión que:

- a) no se han registrado más brotes de fiebre aftosa antes de las 17,00 horas del mismo día, y
- b) todos los exámenes clínicos y las pruebas de laboratorio para la detección de la fiebre aftosa efectuados en Francia en animales sensibles:
 - en las explotaciones en las que se ha sospechado la presencia de la enfermedad en relación con los brotes confirmados en Francia, los Países Bajos y el Reino Unido en febrero y marzo de 2001, y
 - en cada explotación en la que se mantienen animales sensibles y localizada en las zonas de protección y vigilancia establecidas en las zonas relacionadas en el anexo I tras el brote confirmado en marzo de 2001,

han arrojado resultados negativos,

la Comisión informará inmediatamente de ello a todos los Estados miembros y modificará con arreglo a ello la presente Decisión con efecto inmediato. Los Estados miem-

bros adaptarán las condiciones que apliquen al comercio con el fin de adecuarlas a la nueva situación.».

- 3) En el anexo I, se sustituyen las palabras «Mayenne, Orne» por las palabras «Todos los departamentos de Francia continental».
- 4) En el anexo II, se sustituyen las palabras «Todos los departamentos de Francia continental excepto los relacionados en el anexo I» por las palabras «Todos los departamentos de Francia continental».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión